

ORDENANZA FISCAL AÑO 2017

TITULO I **PARTE GENERAL**

ARTÍCULO 1.- El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.-

DE PAGO

ARTÍCULO 2.- Los pagos de las tasas, contribuciones, derechos, recargos, actualizaciones, intereses, multas y otras deudas de cualquier naturaleza que estipule la Municipalidad, deberán verificarse en el domicilio de la Intendencia Municipal, mediante la recaudación domiciliaria, Banco de la Provincia de Buenos Aires Suc._ Carlos Casares y/o entidades habilitadas para la correspondiente recaudación, en dinero efectivo, cheques y/o giros sobre Carlos Casares.

Los contribuyentes y/o responsables, no podrán oponer como defensa al incumplimiento de sus obligaciones, el hecho de no haber recibido la visita del Recaudador Municipal, pues está a su cargo abonar las tasas y/o derechos en la Municipalidad.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier causa, no se hiciera efectivo el documento.

Para los contribuyentes que abonen sus obligaciones fiscales remitiendo cheque o valor en pieza certificada o expreso o pieza postal común, se tomará como fecha de pago la establecida en el matasellos del correo.

ARTÍCULO 3.- La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todas las tasas y derechos, pero tales pagos no interrumpirán los términos de vencimiento, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto a los fines del ajuste de los recargos sobre la parte impaga de la obligación. El recibo de pago de una tasa y/o derecho no exime al contribuyente de otra deuda anterior que tuviera.

ARTÍCULO 4.- En los casos de tasas y derechos, cuya recaudación se efectúe en base a padrones, las deudas que surjan por faltas deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5.- La falta total o parcial de pago de las obligaciones fiscales dentro de los términos fijados, hará recaer sobre las deudas originadas el interés resarcitorio determinado periódicamente por el departamento ejecutivo.

La Tasa de interés máxima que se fije, no podrá superar la establecida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para descubiertos en cuenta corriente en pesos o la que la reemplace, el último día hábil del mes anterior al Decreto que se dicte a los fines del presente artículo. El mínimo de interés que se fije no podrá ser inferior al veinticinco (25%) de la tasa antes mencionada a la misma fecha.

Facultase al Departamento Ejecutivo a acordar convenios de pago con los contribuyentes y otros responsables de tasas, derechos, obras y contribuciones municipales, por obligaciones devengadas, no canceladas a la fecha del acuerdo; con quitas totales o parciales en el monto de los intereses generados, en la cantidad de cuotas y por el monto en pesos que el D.E. determine oportunamente. El D.E. podrá mantener vigentes más de un convenio de pago en un mismo espacio de tiempo, y podrá disponerlos para todos los tributos establecidos en la presente ordenanza o para alguno/s en particular.

El Departamento Ejecutivo podrá determinar diferentes tasas de interés de financiación para los

planes de pago mencionados en el párrafo anterior, siempre que se respeten los parámetros establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, para deudas devengadas hasta el 31 de octubre de 2016, el departamento ejecutivo podrá reducir el importe de los intereses resarcitorios resultantes en un cuarenta por ciento, cuando el contribuyente opte por la cancelación de la deuda al contado.

Si el D.E no fijase un procedimiento distinto, establecidos los vencimientos de las cuotas concedidas, el pago fuera de término de dos (2) de esas consecutivas o tres (3) alternadas, dará derecho al Departamento Ejecutivo a dar por caducado el Plan de Facilidades y exigir el pago del total adeudado, según disposiciones vigentes en este momento.

ARTÍCULO 6.- Facúltese al D.E. a la realización de sorteos, a los efectos de incentivar el cumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes que estén en mora, y como reconocimiento a la responsabilidad tributaria de los que tienen sus obligaciones cumplimentadas en tiempo y forma.

Los premios, las fechas y los contribuyentes que participaran de los sorteos serán determinados por el D.E.

Los sorteos programados, cuya modalidad fijará el D.E. deberán realizarse con la presencia de escribano público, designado al efecto o funcionario municipal que haga sus veces (Art. 280 Ley Orgánica Municipal). No podrán ser adjudicatarios de los premios dicho escribano, ni funcionarios municipales.

ARTÍCULO 7.- Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tributos, recargos, intereses, actualizaciones y multas por diferentes años fiscales y efectuare un pago o ingreso a cuenta del mismo, deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a los accesorios y luego al tributo, no obstante el Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de determinar a cuál de las obligaciones no prescriptas deberán imputarse los pagos o ingresos.

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 8.- Los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas y/o derechos incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del Partido de Carlos Casares, el que se consignará en todo trámite y/o Declaración Jurada con la Municipalidad. El cambio de dicho domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de producido.

Hasta tanto la Municipalidad no reciba la pertinente comunicación de cambio de domicilio se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último consignado por el responsable.

En el supuesto de responsables por tasas o derechos que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, se lo tendrá por constituido en los estrados Municipales.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio del domicilio oficial establecido en el Artículo anterior, la Municipalidad podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido de Carlos Casares y al sólo efecto de facilitar la percepción regular de los derechos y tasas.

TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 10.- Para los términos establecidos en la presente Ordenanza, se computan únicamente los días corridos; cuando un vencimiento opere un día inhábil, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 11.- El pago de las tasas, derechos, contribuciones o tributos, solamente podrán acreditarse con el recibo oficial emanado de la Municipalidad.

ARTÍCULO 12.- Las reclamaciones, pedidos de aclaraciones o cuestiones de interpretación vinculadas con las tasas, no suspenderán ni interrumpirán el plazo para el pago. La interposición de recursos suspende la obligación de pago, no interrumpe el curso los intereses, ni la actualización.

ARTÍCULO 13.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se practicarán según corresponda:

- a)- Por Carta Certificada con Aviso de retorno.
- b)- Por Carta Documento o Telegrama Colacionado.
- c)- Personalmente, debiendo en tal caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúe, siendo suscripta por el agente notificador y por el interesado. En caso de negativa a firmar por parte de éste, se dejará constancia de ello, firmando dos (2) testigos a quienes se entregará copia.
- c)- En la Oficinas Municipales cuando se desconozca el domicilio del contribuyente y/o responsable, las citaciones, notificaciones, se efectuarán por medio de un Edicto Público en un Periódico de circulación en el Partido de Carlos Casares, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente y/o responsable.
- e)- Por notificadores “ad hoc”, quienes concurrirán al domicilio designado y harán entrega de la pieza a notificar. En este supuesto, bastará como constancia de notificación la firma y/o sello de la persona física o jurídica a notificar.”

ARTÍCULO 14.- Todas las notificaciones se efectuarán dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas y en ningún caso se otorgarán plazos mayores de quince (15) días, para ofrecer o presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.

RESPONSABLE DEL PAGO

ARTÍCULO 15.- Son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina las tasas o derechos establecidos por la presente Ordenanza o las que se dictaren en el futuro:

- a)- Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común, sus herederos o legatarios conforme al Código Civil; los escribanos de registro, respecto de los actos en que intervengan en operaciones de transferencia de inmuebles, fondos de comercio y demás actos donde deben solicitarse certificados de libre deuda y/u si omitiere este requisito u otorgado el acto sin haberse despachado los mismos sin garantizarse el ingreso de la deuda que se determine.
- b)- Las personas jurídicas.
- c)- Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, que no reuniendo las condiciones del inciso anterior, son sujetos de derecho y realizan los hechos imposables.
- d)- Las sucesiones indivisas hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.

ARTÍCULO 16.- La obligación del contribuyente y/o responsable de abonar intereses y actualizaciones, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, constituyendo esta disposición la reserva de derechos respecto de los accesorios del capital.

ARTÍCULO 17.- Están obligados a pagar las tasas o derechos, con los recursos que administren o dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus representados, mandantes o titulares de los bienes administrativos o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables.

- a)- El cónyuge que administra bienes del otro.
- b)- Los padres, tutores o curadores de incapaces.
- c)- Los síndicos y liquidaciones de las quiebras, síndicos de concursos civiles, representantes de sociedades en liquidadores, los administradores legales y judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- d)- Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y demás entidades incluidas en el inciso b) y c) del Artículo 15° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 18.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de las tasas y derechos y, si los hubiere, con otros responsables de las mismas obligaciones, todos los responsables enumerados en el artículo anterior, cuando por su incumplimiento no se abonaran las sumas debidas por los titulares deudores, salvo que demuestren a la Municipalidad que sus representados, mandantes o administrados, los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

ARTÍCULO 19.- En el supuesto de sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, como así también en el caso de transformación de sociedades o entidades, serán los sucesores o nuevas entidades, responsables solidaria y totalmente, por las deudas de los cedentes o primitivas sociedades o entidades. Cuando se produzca una transferencia de fondo de comercio, habiéndose o no cumplimentado las disposiciones de la Ley 11.867, los cesionarios serán solidariamente responsables con los cedentes del pago de los derechos o tasas adeudadas.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 20.- Quedarán eximidos total o parcialmente del pago de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y conservación de la Vía Pública, la Tasa por Disposición Final de Residuos Domiciliarios, el Fondo Municipal de Obra, el Fondo Municipal de Salud, y el Fondo para la promoción de la cultura, el Deporte y el apoyo a personas con Discapacidad, todos los contribuyentes y/o responsables de la tasa que reúna los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición:

- a)- Los Bomberos Voluntarios.
 - a.1)- Que pertenezcan a la Asociación que los agrupa en Carlos Casares y acrediten tener una antigüedad mínima de tres (3) años y mientras se encuentren en sus funciones.
 - a.2)- Los beneficios alcanzarán solamente a la vivienda que cada bombero habite, para lo cual deberá acreditar la correspondiente propiedad. Si la casa que habita es a la vez la de sus padres o familiares directos o políticos, se procederá de la misma forma.
- b)- Los inmuebles de propiedad de cultos religiosos reconocidos, destinados además de los templos, los anexos o sectores independientes y claramente diferenciados en los que funcionen: escuelas, hospitales, y hogares o asilos pertenecientes a los mismos.
- c)- Los jubilados y pensionados que reúnan los siguientes requisitos.
 - c.1)- Que perciban los beneficios de la jubilación o pensión como único ingreso
 - c.2)- Que el bien afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad o usufructo del peticionante y que sea de uso familiar, debiendo estar en todos los supuestos el derecho en cabeza del recurrente, en forma exclusiva.
 - c.3)- Que la propiedad o bienes que se quieren eximir del pago de la tasa deberá tener una

antigüedad mínima de cinco (5) años y una superficie cubierta máxima de ciento veinte metros cuadrados (120m²).

Que sus propiedades cumplan con lo requerido en los puntos c.1 y c.2 y sean adjudicatarios o propietarios de viviendas, en barrios construidos por planes de viviendas Nacionales, Provinciales o Municipales.

c.4)- Que no posean otra renta proveniente de explotaciones comerciales, agropecuarias, industriales o cualquier otra actividad que le reporte otra entrada pecuniaria, ni ningún otro bien registrable.

c.5)- Que los integrantes del grupo familiar que cohabiten el bien cuya exención se tramita, no tengan ingresos que sumados al que percibe el recurrente superen el límite fijado en el punto c.1, salvo en los casos que el grupo esté constituido por dos (2) o más jubilados y/o pensionados con las características del punto mencionado.

c.6)- Que al momento de solicitar la exención, presenten una Declaración Jurada en la que conste:

1)- Apellido y Nombre, Documento de Identidad y Domicilio.

2)- Datos catastrales del bien inmueble, con presentación de fotocopia autenticada del título de dominio. En el caso de quienes sean propietarios de inmuebles en barrios construidos por planes de viviendas nacionales, provinciales o municipales, que aún posean la correspondiente escritura traslativa de dominio, podrán acreditar su propiedad con copia autenticada del recibo de pago de la cuota correspondiente al mes de febrero de 1991.

3)- Fotocopia autenticada del último recibo de haberes.

4)- Antigüedad del inmueble en los casos que sea exigible la misma y superficie cubierta.

5)- Nombre y apellido del cónyuge y de su grupo familiar, con especificación de si alguno de ellos es jubilado o pensionado.

En caso de fallecimiento del propietario de un inmueble con anterioridad a la inscripción, si no tuviere inscripto a su nombre el dominio del inmueble por no haberse terminado el trámite sucesorio, deberá acreditar, además de su condición de jubilado o pensionado, la de único heredero dictada por el juez interviniente en el trámite de la sucesión.

c.7)- Que habiendo estado eximidos durante el ejercicio anterior, presente una Declaración Jurada, que implementará la Coordinación de Acción Social, en la que constará:

1)- Apellido y Nombre del solicitante.

2)- Número correspondiente de padrón de la tasa.

3)- Constancia de que no ha variado la situación en cuanto a la titularidad del dominio del bien cuya exención se solicita.

En este caso no se exigirá la presentación de la documentación detallada en c.6.

c.8)- La Coordinación de Acción Social entregará a cada solicitante una constancia de iniciación del trámite en el momento en que se complete la documentación y los requisitos correspondientes.

Igual criterio adoptará el Departamento Ejecutivo, entregando una constancia a quienes resulten eximidos.

c.9)- Cada beneficiario de la exención, deberá firmar un compromiso por el que se obligará a comunicar fehacientemente cualquier cambio que se produzca en el dominio o adjudicación de la propiedad objeto del beneficio.

c.10)- Cuando se comprobare ocultamiento o falsedad en los datos proporcionados por el solicitante, éste será excluido definitivamente de los beneficios otorgados por la presente y de toda otra norma de igual o similar contenido que se dicte en el futuro, debiendo abonar, en consecuencia, los importes adeudados, con los recargos, actualizaciones e intereses que rijan al momento de efectivizarse el pago.

- d)- Los inmuebles pertenecientes a Entidades de Bien Público, reconocidos como tal y con Personería Jurídica.

ARTÍCULO 21.- Excluye del cobro de la Tasa por Alumbrado Público a:

- a)- Los consumos en suministros cuyo titular sea la Municipalidad.
- b)- Los consumos correspondientes a usuarios encasillados en Tarifa 4 – Pequeñas Demandas Rurales, de acuerdo con la clasificación prevista en el Sub-anexo A del Contrato de Concesión Provincial.
- c) Los consumos beneficiados con la tarifa eléctrica de Interés Social – TEIS -, Ley Provincial 12.698/01.

ARTÍCULO 22.- Exímase de los derechos de publicidad y propaganda, de construcción, de ocupación o uso de espacios públicos y de los derechos a los espectáculos públicos a las instituciones benéficas y culturales, a las entidades religiosas y a las deportivas, en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, y a las entidades mutualistas.

ARTÍCULO 23: Exímase del 50% del importe de los derechos mencionados en la ordenanza impositiva, ART 11, inc. a) apartados 10,11, y 12 a los jubilados y pensionados.

ARTÍCULO 24.- Para que procedan las exenciones de artículo 22° y la relacionada al punto d) del artículo 20°, las instituciones deberán estar registradas en la Municipalidad como Entidad de Bien Público; para tal fin deberán presentar los siguientes requisitos:

- a)- Copia del estatuto.
- b)- Memoria y balance del último ejercicio económico.
- c)- Copia del inventario general.
- d)- Nómina de asociados con indicación de categorías.
- e)- Apellido y Nombre de los integrantes de la comisión directiva, con sus respectivos tipos y números de documentos de identidad y domicilio de cada uno de ellos.
- f)- Domicilio legal de la institución.

ARTÍCULO 25.- Se considera como Entidad de Bien Público a toda Asociación, en cuyos estatutos figuren en todo o en parte, alguno de los propósitos que a continuación se detallan:

- a)- Propiciar el culto a las tradiciones patrióticas y difundir los sentimientos de la nacionalidad.
- b)- Proponer el bien común y la solidaridad humana.
- c)- Difundir la cultura, con el fin de propender a la formación de la personalidad moral, a la elevación espiritual, intelectual y cívica de la comunidad.
- d)- Colaborar en la solución de problemas sociales, con el sostenimiento de guardias infantiles, centros de enseñanza, hogares de ancianos, de la mujer y el niño, o en forma de colaboración con las ya existentes dentro de su radio de acción.
- e)- Propiciar conferencias culturales, certámenes científicos, históricos, literarios, exposiciones, etc.
- f)- Sostener bibliotecas populares.
- g)- Fomentar la cultura física por la práctica de los deportes con fines educativos.
- h)- Defender la salud de la comunidad sosteniendo salas de primeros auxilios, centros de salud, preventorios, centros de rehabilitación, hospitales, etc.
- i)- Propiciar la creación de cooperativas de ahorro, de crédito, de producción, de consumo y mutualidades, en defensa de la economía del pueblo.
- j)- Estudiar los problemas edilicios, proponiendo a la Municipalidad soluciones prácticas en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 26.- Para acceder a las exenciones referidas en el artículo 20º, es además condición ineludible:

- a)- Para los derechos de construcción y los de ocupación o uso de espacios públicos, que las construcciones o espacios según corresponda, se destinen y afecten a fines específicos de la entidad.
- b)- Para los derechos a los espectáculos públicos, que el espectáculo tenga como finalidad propender a la cultura, educación o recreación, efectuando los mismos con entradas a precios populares.

ARTÍCULO 27.- Exímase del pago de las Tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, Fondo Municipal de Obras, Fondo Salud Municipal, Tasa para Bomberos Voluntarios, Tasa Para la Lucha contra las Plagas, y Fondo para la promoción de la cultura, el Deporte y el apoyo a personas con Discapacidad, a las fracciones de inmuebles que resulten directamente anegadas o perjudicadas para su normal utilización, en forma esporádica o permanente, como consecuencia de la circulación y/o rebalse de agua en canales, zanjas o movimientos de tierra ejecutados por el estado Municipal o Provincial, con el objeto de la construcción y/o saneamiento de desagües pluviales.

ARTÍCULO 28.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a disponer de un régimen de Eximición y/o prórroga de la Tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, Fondo Municipal de Obras, Fondo Salud Municipal, Tasa para Bomberos Voluntarios, Tasa Para la Lucha contra las Plagas, y Fondo para la promoción de la cultura, el Deporte y el apoyo a personas con Discapacidad, para aquellos predios que se encuentren afectados por la inundación.

Para acceder a este régimen los Contribuyentes deberán encontrarse al día con el pago de la “TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN, Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL MUNICIPAL”, o estar acogidos a planes de pago o moratorias vigentes y mantenerlos al día.

ARTÍCULO 29.- Exímese del pago de las Tasas por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y por Inspección de Seguridad e Higiene, Fondo Municipal de Obras y Fondo de Salud Municipal, a todos los comercios minoristas ubicados en las localidades de Ordoqui, Hortensia, Cadret, Bellocq, La Sofía, Mauricio Hirsch, Smith, Moctezuma y Paraje Algarrobos. Dichos beneficios alcanzarán únicamente a los titulares de los comercios minoristas que residan permanentemente y tengan domicilio fijado en los lugares indicados anteriormente y lo atiendan en forma personal y continua; todos aquellos que comercialicen productos de su propia fabricación; de cualquier ramo y que se realicen directamente con el consumidor, siempre que el proceso industrial se realice en las mencionadas localidades. No gozarán de la presente eximición los comercios que figuren como sucursales, agencias, filiales, etc. de otros.

ARTÍCULO 30.- Exímase del pago de las Tasas “Por Habilitación de Comercios e Industrias” y “Por Inspección de Seguridad e Higiene” a los locales destinados a la actividad industrial, emanada del Programa de Micro Emprendimientos Productivos, establecido por la Ordenanza N°. 2.279, siempre que los propietarios los atiendan en forma personal. Estas exenciones estarán sujetas a los informes periódicos que fija la cláusula 3ra. del Convenio que deberá suscribirse con cada uno de los beneficiarios de dicho Programa.

ARTÍCULO 31.- Exímase del pago de la “TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS”, establecida por el Capítulo III de la Ordenanza Impositiva vigente, a todos los comercios minoristas ubicados en las localidades de: ORDOQUI, HORTENSIA, CADRET, BELLOCQ, LA SOFÍA, MAURICIO HIRSCH, SMITH, MOCTEZUMA, CENTENARIO Y PARAJE ALGARROBOS.

La presente Eximisión tiene por objeto alentar la radicación de actividades productivas en las localidades mencionadas, apuntalando de esta forma su fortalecimiento.-

La presente eximición está establecida en la ordenanza n° 2690, y a efectos de una mejor interpretación, se entiende por localidades al ejido urbano correspondiente a cada caso.

ARTÍCULO 32.-

- a) Exímase del pago de los derechos por habilitación de Comercio y de la Tasa por inspección de Seguridad e Higiene, a aquellos contribuyentes encuadrados por la AFIP como MONOTRIBUTISTAS SOCIALES.
- b) La precedente eximición no elimina la obligatoriedad de presentación de la Documentación Requerida para la Habilitación, ni la posibilidad de realizar, por parte del Municipio, las Inspecciones que fuesen necesarias.

DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 33.- Los Contribuyentes y demás responsables, deberán cumplir las obligaciones de esta Ordenanza, las que se dictaren y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pago de los derechos y tasas correspondientes. Sin perjuicio de lo que establezca en forma especial, están obligados a:

- a)- A presentar Declaración Jurada en los términos y formas que se establezcan de los hechos y actos sujetos a pagos.
- b)- A comunicar, dentro de los quince (15) días de verificados, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a pagos o modificar o extinguir los existentes.
- c)- A conservar y preservar cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o que se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobantes de la exactitud de los actos consignados en Declaraciones Juradas.
- d)- A facilitar en general la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de las tasas y derechos, tanto en el domicilio del obligado, por intermedio de Inspectores o Funcionarios de la Municipalidad o en las Oficinas de esta.
- e)- Solicitar permisos previos, utilizando los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos oficiales.

ARTÍCULO 34.- El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la Autoridad Judicial, para llevar a cabo las inspecciones de los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

ARTÍCULO 35.- En los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen librarán acta en la forma que se determina en el artículo 11° inciso b), donde quedará constancia de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos de prueba.

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 36.- A falta de presentación de declaración jurada, o cuando ésta fuera efectuada en forma incorrecta, parcial y/o deficiente, o cuando difiera de las verificaciones y/o constataciones efectuadas por la Administración, el Departamento Ejecutivo procederá a su Determinación de

Oficio, sea sobre base cierta o sobre base presunta.

Determinación Sobre Base Cierta

ARTÍCULO 37.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministraren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.-

Determinación Sobre Base Presunta

ARTÍCULO 38.- Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la **determinación sobre base presunta.**

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Procedimiento de Determinación de Oficio

ARTÍCULO 39.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el plazo de quince (15) días formule por escrito su descargo y ofrezca o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado sin que el contribuyente o responsable presente descargo, el Sr. Intendente Municipal y/o persona autorizada dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro de los 15 (quince) días de notificada.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso multa, con el interés resarcitorio y demás actualizaciones que correspondan.

Efectos de la Determinación

ARTÍCULO 40.- La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma, y/o la que imponga multas o sanciones quedará firme a los

quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110° de la Ordenanza N° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la de-terminación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 41.- Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable, oponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días hábiles de notificado de la misma. No habiéndolo efectuado, quedará firme la determinación o estimación, sin perjuicio de que si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsiste la responsabilidad del contribuyente para las diferencias a favor de la Municipalidad.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada y ofrecerse todas las pruebas que pretendan hacer valer, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos o documentos superiores.

Cuando se tratare de demandas contra determinaciones efectuadas en el domicilio de los contribuyentes en actuaciones que hubieren sido refrendadas por éstos, no podrá alegarse a los efectos de la prueba, los hechos o documentos de fecha anterior a la determinación.

ARTÍCULO 42.-: La interposición de recurso de reconsideración no suspende la obligación de pago en aquellos procedimientos en los que se haya notificado lo constatado y se haya otorgado un plazo para las observaciones e impugnaciones, no interrumpiendo la aplicación de penalidades que corresponda. En estos supuestos, la Municipalidad podrá proceder a la ejecución de la obligación, atento al requisito de pago previo para la admisibilidad formal del recurso, en los términos del artículo 40.

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 43.- Cuando se tratare de devoluciones de tributos Municipales, se tomará el importe pagado en su oportunidad por el contribuyente y/o el responsable, con más el interés del uno por ciento (1%) mensual que se aplicará desde la fecha en que se efectúe el reclamo, hasta la fecha de la efectiva devolución.-

ARTÍCULO 44.- Los obligados o responsables del pago de tasas o derechos Municipales, podrán repetir el pago de las sumas abonadas interponiendo a tal efecto la demanda de repetición ante el Departamento Ejecutivo, cuando hubieran efectuado pagos en demasía, sin causa.

El Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual sin dictarse resolución, se entenderá como procedente la demanda interpuesta por el

contribuyente. La resolución, expresa o tácita, recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos previstos para la resolución, del recurso de reconsideración.

EJECUCIÓN

ARTÍCULO 45.- Transcurridos tres (3) meses del vencimiento de los plazos generales dentro de los cuales los contribuyentes debieron cumplir con su obligación fiscal, las oficinas respectivas estarán en condiciones de transferir las deudas dentro de los sesenta (60) días posteriores, a la Asesoría Legal, para su cobro por vía de apremio.

ARTÍCULO 46.- Cuando se intimare un pago y el mismo no se realice en los plazos fijados, las oficinas respectivas estarán en condiciones de proceder sin más trámite, a librar los certificados de deudas dentro del término de cinco (5) días.

Tal certificado será remitido a la Asesoría Legal Municipal, para su cobro por vía de apremio judicial.

ARTÍCULO 47.- Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las relaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, multas y recargos que corresponda.

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 48.- Para asegurar la percepción de los créditos fiscales, la Municipalidad de Carlos Casares podrá solicitar el embargo preventivo, el secuestro de bienes determinados y/o la inhibición general.

ARTÍCULO 49.- Resultan de aplicación supletoria para el presente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

INFRACCIÓN A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 50.-: Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán pasibles de la aplicación de las siguientes multas:

a) “Multas por Infracciones a los Deberes Formales:

Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, fiscalización y percepción de los tributos y que no constituyen en sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y doscientos (200) jornales mínimos del escalafón municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre ellas, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de su-ministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, etc.

b) “Multas por Omisión”: Se aplicarán por el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones formales que traiga aparejado la omisión del gravamen fiscal. Será reprimida con multa de entre el cinco por ciento (5%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del gravamen omitido con más sus intereses y/o recargos.

Esta multa será graduada y aplicada por el Departamento Ejecutivo en forma independiente e indistinta de la Multa prevista en el inciso anterior.

c) **“Multas por Defraudación”**: Se aplicarán por omisiones, simulaciones, ocultamientos y/o maniobras intencionales de los contribuyentes o responsables, que hayan producido un perjuicio económico al erario municipal. La multa será equivalente a una (1) y diez (10) veces el monto en que efectivamente se perjudicó al erario municipal, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos según corresponda.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ej.: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir y/o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada; declaraciones juradas y/o relevamientos de parte en evidente contradicción a relevamientos y/o constataciones municipales, etc.

La multa por defraudación se aplicará a los Agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio; salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectivizado por razones de fuerza mayor.

Las multas previstas en el presente inciso solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables; excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el párrafo anterior, aplicables a agentes de recaudación o retención.

La Municipalidad, antes de aplicar las multas establecidas en el presente inciso, iniciará expediente, notificará al presunto infractor y lo emplazará para que en el transcurso de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Municipalidad podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el expediente y dictar resolución. Si el notificado en legal forma no compareciera en el término fijado se procederá a seguir el procedimiento en rebeldía.

Las resoluciones o actos administrativos que apliquen multas deberán ser notificados a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y el derecho de interponer recurso de reconsideración.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, el supuesto de multas por infracción a los deberes formales y/u omisión, cuando las mismas se apliquen en el mismo acto de determinación del tributo, entendiéndose suficientemente fundadas con los fundamentos del propio acto administrativo notificado.

Todas las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días hábiles de quedar firmes los actos administrativos que las impusieron.

PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 51.- La acción de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en las Ordenanzas vigentes, prescribirá por el transcurso de un periodo de cinco (5) años. Los términos para la prescripción de la acción, comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1° de Enero de 1998.

ARTÍCULO 52.- La acción de repetición por tasas, derechos, multas y recargos, prescribirá a los cinco (5) años, medidos a partir de la fecha de pago de la contribución que pudiese originarla.

ARTÍCULO 53.- La prescripción de las acciones de la Municipalidad para determinar y exigir el

pago de las tasas o derechos, se interrumpirá, comenzando el nuevo término a partir del 1° de Enero siguiente al año que ocurran las circunstancias indicadas:

- a)- Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- b)- Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c)- Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ARTÍCULO 54.- La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.

ARTÍCULO 55.- La prescripción de la acción para aplicar multas o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nueva infracción, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr del 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el nuevo hecho u omisión punible.

ARTÍCULO 56.- Las acciones de prescripciones establecidas, comenzadas a correr antes de la vigencia de los artículos anteriores, se producirá de acuerdo al siguiente detalle:

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1° de Enero de 1998.-

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991. Prescribirán el 1° de Enero de 1999.-

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1° de Enero de 2000.-

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1° de Enero de 2001.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 57.-: Las deudas tributarias municipales en concepto de tasas, derechos, contribuciones y/o multas, se cobrarán al valor vigente a la fecha de su vencimiento original, con más los intereses establecidos en el artículo siguiente.

El principio general establecido en el párrafo anterior, no será de aplicación a aquellos tributos que no se hayan podido determinar y/o liquidar por incumplimiento de los deberes formales que las normas imponen a contribuyentes y/o responsables, en cuyo caso regirá lo dispuesto por el artículo 38 (último párrafo).

ARTÍCULO 58.- El interés Mensual Compensatorio que se aplique a aquellos contribuyentes que abonen los Impuestos Municipales con fecha posterior al vencimiento de cada uno de los tributos, será de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5° de la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTÍCULO 59.- Las tasas derechos y contribuciones que percibe esta Municipalidad, podrán tener más de una fecha de vencimiento, que en cada caso sufrirán los recargos establecidos a partir de la primera fecha de cobro.

ARTÍCULO 60°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen actividades sujetas a tributación, según las normas de esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que las normas de derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto fiscal, y solo en ese ámbito.

ARTÍCULO 61. Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer, con alcance general, y en la forma y condiciones que reglamente, a publicar periódicamente nominas de los responsables de las tasas, derechos, o todo otro tributo que recaude, pudiendo indicar en cada caso, los conceptos e importes que hubieran satisfecho, como la falta de presentación de declaraciones y pagos y la falta de cumplimiento de otros deberes formales. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina, Bancos, entidades financieras o de créditos, y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley N° 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales

ARTÍCULO 62.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar compensaciones y/o eximiciones de Tasas Municipales, a contribuyentes que realicen reparaciones en sus veredas particulares, en casos específicos de destrucción de las mismas y que presenten un peligro para la integridad física de las personas que la transitan, en un todo de acuerdo a las normas legales vigentes, Ordenanza 1233 y sus modificatorias.

ARTICULO 63.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a **eximir** del pago total de la **Contribución de Mejoras**, establecida por la Ordenanza n° 2514/97 “**Defensa de la ciudad de Carlos Casares contra las Inundaciones**”, de la **Tasa por “Limpieza y Conservación de la Vía Pública “**, de la “**Fondo Municipal de Obras**” y del “**Fondo de Salud Municipal**” a los jubilados y/o pensionados que perciban el mínimo de dicho beneficio, como único ingreso

ARTÍCULO 64.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a cobrar las cuotas correspondientes al ejercicio 2.017 de todas o algunas de las tasas, derechos, obras y contribuciones municipales, que sean abonadas en forma adelantada por los contribuyentes y/o Responsables de las misma con una bonificación especial de hasta el **VEINTE POR CIENTO (20%)**, con el cumplimiento de los requisitos que el Departamento Ejecutivo determine.

ARTÍCULO 65.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a cobrar las cuotas correspondientes al ejercicio 2.017 de todas o algunas de las tasas, derechos, obras y contribuciones municipales, con una bonificación especial de hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)** por cuota, y/o con una bonificación especial en la última cuota del año de hasta el **VEINTE POR CIENTO (20%)**, con el cumplimiento de los requisitos que el Departamento Ejecutivo determine.

ARTÍCULO 66.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar los vencimientos de pagos o presentación de Declaraciones Juradas, referidas a los tributos, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

ARTÍCULO 67.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer los vencimiento de las tasas, derechos, o todo otro tributo que recaude, cuando particularmente no se establezca una fecha determinada.

ARTÍCULO 68.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer, para las Tasas de “Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública”, “Conservación, Reparación y Mejora de la Red Vial Municipal” “Fondo Municipal de Obras” y “Fondo de Salud Municipal”, el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado por los tributos citados, en el período fiscal anterior.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I:

TASA POR ALUMBRADO. LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 69.- Por la prestación de los servicios de Alumbrado Público, Recolección de Residuos domiciliarios, Barrido, Riego, Conservación y Ornato de calles plazas o paseos y Mantenimiento de Desagües Pluviales, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

ARTÍCULO 70.- Las tasas a aplicarse en el radio en que se prestan todos o algunos de los servicios se graduarán de acuerdo a la intensidad, frecuencia y calidad de los mismos. Las tasas deben abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en zonas del partido en las que los servicios se presten total o parcialmente, diarios o periódicos, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.-

ARTÍCULO 71.- A los inmuebles afectados al régimen que establece la ley de propiedad horizontal y los que están conformados por frente a dos o más calles se les liquidarán los servicios por limpieza y conservación de la vía pública en la siguiente forma:

- a)- PROPIEDAD HORIZONTAL: el 100% de las tasas correspondientes a los servicios que se presten según categorías determinadas, en proporción a los metros de frente que ocupe cada unidad, cualquiera sea el piso en que esté ubicado.
- b)- INMUEBLES CON FRENTE A DOS O MÁS CALLES: Se sumarán los metros de cada frente liquidándose las tasas correspondientes a los servicios que se presten según categorías determinadas, en base al 60% (sesenta por ciento) de los metros lineales que arroje dicha cifra, hasta el máximo de cincuenta (50) metros.

De igual forma se procederá en el régimen de la propiedad horizontal, cuando se trate de departamentos o locales con frente a dos o más calles.-

ARTÍCULO 72.- Son responsables del pago de la tasa a que se refiere este capítulo:

- a)- Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b)- Los usufructuarios.
- c)- Los poseedores de títulos de dueños.
- d)- Sólo revisten la calidad de contribuyentes en los términos enunciados en este artículo los que se encuentren fuera de la forma que se delimite conforme a lo establecido en el artículo 3ro. y los que estando fuera de ella sean:
 - 1)- Propietarios (o asimilables) de terrenos baldíos.
 - 2)- Otros Propietarios (o asimilables) o conectados a la red de energía domiciliaria.
- e)- Son contribuyentes de la tasa aquí tratada los usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliaria ubicados en zona donde exista servicio de alumbrado público, conforme la delimitación y reglamentación que realice el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 73.- El pago de las tasas es obligatorio dentro de los radios o perímetro de cada categoría en los que se afecte el servicio diario o periódicamente, y el alumbrado público hasta ochenta y cinco (85) metros del último foco.-

ARTÍCULO 74.- Cuando una calle o predio en particular se incorpore o amplíe un determinado servicio, este se cobrará desde su habilitación de conformidad a la tasa pertinente.-

ARTÍCULO 75.- Los servicios a que se refiere el presente capítulo deberán abonarse de acuerdo al

siguiente detalle:

a)- Limpieza y Conservación de la Vía Pública: bimestralmente de acuerdo al calendario que establezca el departamento ejecutivo.

b)- Alumbrado Público incluido en el artículo 1ro., Inc. a) de la ordenanza impositiva: en concordancia con los vencimientos que fije la prestadora para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio domiciliario. Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer dichos vencimientos, según lo antedicho, como así también para establecer prórrogas de los mismos con carácter general, cuando sea necesario.

c)- Alumbrado Público incluido en el artículo 1ro., Inc. b): en las mismas fechas detalladas en el Inc. a) del presente artículo.

Facultase al Departamento Ejecutivo para convenir con la prestadora del servicio de alumbrado público un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc., por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la empresa aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente, ya sea por presentación espontánea o mediando previo reclamo administrativo.-

ARTÍCULO 76.- La cobranza de los servicios se efectuará a domicilio y/o ante el Bco. de la Pcia. de Bs. As. Suc. Carlos Casares u otras entidades habilitadas para el cobro, no obstante, si por cualquier circunstancia así no se hiciere, el contribuyente está obligado a abonar el importe en la Municipalidad o Delegación correspondiente a su domicilio, en el plazo establecido en el artículo anterior. La presentación del último recibo no significa que no se adeuden cuotas atrasadas, y a falta de comprobantes, los elementos de juicio y asiento en los libros Municipales hacen plena prueba.-

ARTÍCULO 77.- Autorízase al Departamento Ejecutivo para aumentar y disminuir en hasta dos (2) puntos las alícuotas previstas en el artículo 3ro. a excepción de la categoría "GRANDES CONSUMIDORES", en función de los incrementos o disminuciones en el consumo domiciliario comunicados por La(s) Empresa(s) Prestadora(s) por razones estacionales.- Estas variaciones, en caso de ser necesarias, sólo podrán efectuarse en dos (2) oportunidades por año. En tal caso, previo a la comunicación de las nuevas alícuotas a La(s) Prestadora(s) se remitirán los antecedentes para conocimiento del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE.-

ARTÍCULO 78.- Las deudas en concepto de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública se cobrarán de acuerdo a lo establecido en la ordenanza 2223.-

ARTÍCULO 79.- El inmueble responderá en caso de Acción Judicial por el monto que se adeudare, intereses punitivos y demás gastos que demande la ejecución.-

ARTÍCULO 80.- Los terrenos baldíos y las casas que se comprueben fehacientemente que se encuentren deshabitadas sufrirán el recargo que se establece a continuación, sobre la Tasa de Alumbrado, Limpieza y conservación de la Vía Pública, la Tasa por Disposición Final de Residuos Domiciliarios, el Fondo Municipal de Obra, el Fondo Municipal de Salud, y el Fondo para la promoción de la cultura, el Deporte y el apoyo a personas con Discapacidad:

- Del trescientos cincuenta por ciento (350 %) más sobre las tarifas de las tasas mencionadas, si están dentro del Área IV establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza.
- Del cuatrocientos por ciento (400 %) más sobre las tarifas de las tasas mencionadas, si están dentro del Área III establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza.
- Del cuatrocientos cincuenta por ciento (450 %) más sobre las tarifas de las tasas mencionadas, si están dentro del Área II establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza.
- Del quinientos por ciento (500 %) más sobre las tarifas de las tasas mencionadas, si están dentro del Área I establecida en el mapa anexo a la presente ordenanza.
- Del quinientos por ciento (500 %) más sobre las tarifas de las tasas mencionadas, cuando corresponda a parcelas que poseen más de 99 metros lineales de frente, independientemente

del Área en que se encuentren; este último recargo no será acumulativo de los establecidos para las Áreas I a IV.

Baldíos: Serán considerados baldíos a los efectos de la presente tasa, tanto el terreno que carezca de toda edificación como aquellos que tengan una edificación derruida o paralizada.

El Departamento Ejecutivo deberá establecer qué inmuebles se encuentran deshabitados, en estado de edificación derruida o paralizada, y cuales se encuentran baldíos.

Se considerarán también baldíos aquellos inmuebles cuya superficie cubierta construida sea inferior a treinta y cinco metros cuadrados; y para las parcelas cuyas superficie superen los cinco mil metros cuadrados, se considera baldío cuando la superficie cubierta construida sea inferior a doscientos metros cuadrados por cada cinco mil metros cuadrados de superficie de terreno.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir del recargo establecido en el presente artículo a aquellos contribuyentes que sean titulares de un único inmueble, posean la intención de construir en el mismo y demuestren fehacientemente su falta de capacidad económica, cumpliendo los requisitos que se establezcan al efecto.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y REPARACIONES

ARTÍCULO 81.- Por la prestación de servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otros, con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

ARTÍCULO 82.- Son contribuyentes responsables de las tasas establecidas en el artículo anterior:

a)- Por los servicios comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 6 de la ordenanza impositiva, los solicitantes del servicio o los responsables establecidos en el capítulo “TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN”, cuando medie la intervención de oficio de la Municipalidad.

b)- Por los servicios comprendidos en los apartados c), d), f), g), h), i), j), k) del artículo 6 de la ordenanza impositiva, los propietarios o responsables.

c)- Por el servicio comprendido en el apartado e) del artículo 6 de la ordenanza impositiva, los solicitantes del mismo.-

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA Y TASA POR HABILITACIÓN DE TRABAJO, EMPRESAS EXTRAS LOCALES

ARTÍCULO 83.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, ampliación y/o anexo de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industria y actividades de servicio y asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, incluidas las empresas extra locales, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca. La tasa prevista para empresas extra locales se tributará en forma anual.-

ARTÍCULO 84.- La tasa a abonar por este servicio, se determinará en base al total de activos afectados a la actividad, excluidos los cargos diferidos y a efectos de su aplicación con la respectiva solicitud de habilitación deberá acompañarse de una declaración jurada en la que conste dicho monto, como así también toda documentación que se exija al respecto, cuando se trate de

ampliación o modificación se cobrará sobre el valor de las mismas. El valor a consignar será el de plaza. En el caso de Empresas Extra Locales, la tasa a abonar se determinará en base al monto total del contrato o presupuesto presentado ante el municipio en carácter de Declaración Jurada, de acuerdo a la alícuota establecida en la ordenanza impositiva-

ARTÍCULO 85.- Son contribuyentes los titulares de la actividad sujeta a habilitación.-

ARTÍCULO 86.- La iniciación de actividades sin previa habilitación será pasible de las multas que se establezcan en la Ordenanza de Multas por Contravenciones.-

ARTÍCULO 87.- Los cambios y/o anexos de rubros de actividades podrán cobrarse en las siguientes condiciones:

- a)- El cambio total del rubro explotado requiere nueva habilitación.
- b)- La anexión por el contribuyente y/o responsable del rubro y afines, y compartirlos con la habilitación primitivamente acordada, requerir la previa autorización municipal y el ingreso de un importe equivalente al 50% de los valores por el servicio de habilitación vigentes en la ordenanza impositiva.
- c)- Si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones en el local o comercio en su estructura funcional, corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación y se abonará un importe equivalente al 75% de los valores por los servicios de habilitación vigentes en la ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 88.- En los casos de traslados de comercios, industrias, servicios, actividades de servicios y asimilables, abonarán un cincuenta por ciento (50%) de los valores por los servicios de habilitación vigentes según el vigentes en la ordenanza impositiva -

ARTÍCULO 89.- En los casos de transferencia de propiedad y cambio de razón social de un local, deberán abonarse el 50% de los valores por los servicios de habilitación vigentes en la ordenanza impositiva.- previa presentación de libre deuda municipal, provincial y nacional. En las actividades de locales nocturnos, bares, whiskerías, confiterías bailables y demás asimilables como así también en el rubro de comestibles se deberá efectuar la transferencia de fondo de comercio ante la AFIP con la publicación de los correspondientes edictos en el Boletín Oficial.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE:

ARTÍCULO 90.- Por los servicios generales de inspección, información, asesoramiento, zonificación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y contaminación del medio ambiente, en: instalaciones, equipamientos, maquinarias, locales, establecimientos, oficinas, dependencias o lugares donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, como: las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras, de oficios, negocios, servicios (inclusive la prestación de servicios públicos), o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice o preste, incluidas las sociedades cooperativas y/o las empresas destinadas a la prestación de servicios públicos; se abonará por cada local la tasa que al efecto se establece.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 91.- Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la ordenanza Impositiva, la tasa se cobrará proporcionalmente a la suma de los Ingresos Brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, no pudiendo el pago ser inferior a los mínimos ni superar los máximos que establezca la ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 92.- Se considera Ingresos Brutos al valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios devengados- en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará Ingreso Bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

Para la determinación de la base imponible atribuible a ésta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el convenio multilateral (artículo 35 C.M.).

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el periodo.

ARTÍCULO 93.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e Impuestos para los Fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.
Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el periodo fiscal que se liquida.
2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
Tratándose de concesionarios o agentes oficial de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.
4. Subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, Provinciales, o Municipalidades, y el monto que determine el Departamento Ejecutivo del personal becario y otras formas de contratación promovidas por la Ley Nacional de Empleos (L. 24.013).
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

ARTÍCULO 94.- Bases Imposibles Especiales:

- a) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra

multiplicada por la cantidad vendida, en los siguientes casos:

- 1.- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- 2.- Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

El Departamento Ejecutivo, podrá autorizar a tributar sobre ésta base imponible a aquellas actividades condicionadas a precios fijos preestablecidos y sin posibilidad de libre variación de acuerdo a la oferta y la demanda, establecidos por expresas disposiciones legales.

A los fines de la verificación correspondiente, el Municipio podrá exigir contratos, convenios, resoluciones oficiales, facturas y toda documentación legal, contable o administrativa, que a su juicio fuera necesaria para satisfacerse sobre la procedencia de aplicación de la base imponible especial.

A opción del contribuyente, el derecho podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa del departamento ejecutivo. Si la opción no se efectuara en el plazo que se determine, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

- b) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se exceptúan especialmente en tal carácter:

- 1.- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2.- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

- c) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

- d) En el caso de comercialización de bienes usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.
- e) Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatoria, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trate.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3º de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º inciso a) del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

- f) En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTICULO 95.- Los ingresos brutos se imputarán al periodo fiscal en que se devengan, salvo los casos determinados en el último párrafo del inciso e) del artículo anterior. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

- a.- En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b.- En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c.- En caso de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d.- En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e.- En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago de la tasa.
- f.- En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g.- En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h.- En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo

ARTÍCULO 96.- Para la determinación de la base imponible atribuible a ésta Jurisdicción Municipal se establece de acuerdo a lo prescripto en el artículo 35 del Convenio Multilateral que las ventas efectuadas por los contribuyentes inscriptos en la Tasa por Seguridad e Higiene, se considerarán 100% efectuadas en el partido de Carlos Casares -Provincia de Buenos Aires-, excepto que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada debidamente habilitado en otra u otras jurisdicciones municipales.

Como norma general, de acuerdo al párrafo anterior, el 100% de los Ingresos Brutos mensuales o los determinados por la aplicación del coeficiente unificado anual atribuible a la provincia de Buenos Aires -para el caso de contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, constituirán la base imponible para la Tasa por Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Carlos Casares.

Como norma particular, cuando exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada debidamente habilitado o se demuestre el sustento territorial en otra u otras jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires, el contribuyente deberá confeccionar una Declaración Jurada anual mediante el sistema provisto por el departamento ejecutivo mediante la cual se establecerá el coeficiente intermunicipal que deberá ser aplicado a la totalidad de las ventas del contribuyente (o sobre el porcentaje atribuible a la provincia de Buenos Aires en caso de aplicarse el Convenio Multilateral) para determinar la base imponible de la Tasa por Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Carlos Casares.

Para determinar el coeficiente se utilizarán los datos económicos correspondientes al último balance cerrado hasta el 31 de diciembre de cada año. Si no se llevaran los registros contables establecidos en la ley 19.550 y/o código de comercio, se deberá confeccionar la Declaración Jurada en base a los comprobantes pertinentes del año calendario anterior, a los formularios y a los registros exigidos tanto por la AFIP-DGI, como por ARBA.-

Cuando un contribuyente de la Tasa por Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Carlos Casares, habilite uno o más locales en otra u otras jurisdicciones municipales, debe aplicar la norma particular establecida en el artículo anterior, pero excepcionalmente en el primer ejercicio en que esto se produzca su base imponible para la Tasa por Seguridad e Higiene será el monto de venta del establecimiento habilitado en el partido de Carlos Casares, considerándose las ventas en otras jurisdicciones como "NO ALCANZADAS" por la Tasa.-

CONTRIBUYENTES Y PAGOS

ARTÍCULO 97.- Son contribuyentes los titulares de comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.

La ordenanza impositiva clasificara a los contribuyentes en dos categorías, aquellos que encuadren dentro de las denominadas actividades en general, y los que encuadren en las denominadas actividades con tratamiento diferencial.

ARTÍCULO 98.- El pago de las tasas tendrá vencimiento bimestral, de acuerdo al calendario que establezca el departamento ejecutivo.

El pago de esta tasa estará constituida por los ingresos registrados entre el primero de noviembre del año inmediato anterior al año en curso y el 31 de octubre del corriente año.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior se liquidarán sobre la base de los ingresos informados en carácter de Declaración Jurada, que los responsables deberán presentar ante la Municipalidad, y que contendrá la información que determine la respectiva reglamentación del Departamento Ejecutivo, por los bimestres noviembre-diciembre, enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, cuotas 1 a 6 respectivamente, debiendo ingresarse la tasa en las fechas que el Departamento Ejecutivo establezca.

Los contribuyentes que hayan obtenido en el año 2016 ingresos brutos iguales o inferiores a los \$ 350.000,00, resultaran excluidos de presentar las declaraciones juradas bimestrales establecidas en el párrafo anterior, quedando automáticamente encuadrados en el mínimo establecido en la ordenanza fiscal para cada caso; aquellos contribuyentes que iniciaron actividad en el año 2016, deberán anualizar sus ingresos a efectos de encuadrar en la exclusión del presente párrafo.

ARTICULO 99.- FALTA DE PAGO. La falta de pago habilitara al departamento ejecutivo a la Suspensión Preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente. En el plazo de setenta y dos horas (72 hs.) el contribuyente debe efectuar el descargo o abonar lo adeudado, procediendo el Departamento Ejecutivo a su levantamiento si lo considera justificable. La suspensión preventiva de la habilitación implica el retiro de la credencial por parte

de personal municipal autorizado, la imposibilidad de realizar cualquier trámite que requiera contar con la habilitación mencionada, las posteriores infracciones y la clausura que corresponda.

ARTÍCULO 100.- Todos los contribuyentes deberán presentar en la fecha que establezca el departamento ejecutivo una Declaración Jurada Anual Informativa, en la cual detallarán el monto de los Ingresos Brutos mensuales, gravados o no, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año anterior, número de personas que trabajan en la empresa, metros cuadrados afectados a la actividad incluyendo depósitos, y otros datos de interés fiscal para la correcta determinación de las tasas municipales. La misma será confeccionada en el formulario que proveerá el departamento ejecutivo, deberá estar suscripta por el contribuyente, y será factible se ser cotejada con la Declaración Jurada de Ingresos Brutos presentada ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, y ajustada de ser incompatible con la misma.

Cuando a efectos de cualquier categorización de los contribuyentes, se deba tener en cuenta los ingresos brutos de determinado periodo anual, y se produzcan en el transcurso de dicho periodo un inicio o baja de actividades, dichos ingresos brutos serán anualizados proporcionalmente.

ARTÍCULO 101.- Cuando se efectúen transferencias o ceses de actividades, deberán comunicarse a la Municipalidad para su correspondiente registración y respectivo pago hasta la fecha en que se produzcan. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo procederá a dar de baja de oficio al negocio en cuestión, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 102.- Ante la falta de presentación de las declaraciones juradas que correspondiesen dentro de los plazos que se determinen, tanto anuales como bimestrales, el departamento ejecutivo podrá indistintamente:

- Tomar como base imponible la última declaración jurada presentada por el contribuyente
- Obtener los datos de la base informática proporcionada por ARBA
- Aplicar los incrementos establecidos en el párrafo siguiente.

Aquellos contribuyentes que no cumplan con la obligación de presentar las declaraciones juradas bimestrales, sufrirán los siguientes incrementos: a) Los contribuyentes cuyas actividades encuadren dentro de las denominadas en general sufrirán un incremento del 100 % sobre el mínimo que les correspondiese abonar; a partir de la cuota 4 de no mediar presentación alguna, el incremento se elevara al 200 % sobre dicho mínimo b) Los contribuyentes encuadrados en las actividades con tratamiento diferencial, sufrirán un incremento del 100 % sobre los importes mínimos que les corresponda abonar en concepto de la presente tasa c) Los contribuyentes encuadrados dentro de las denominadas actividades en general y que a su vez se encuentren inscriptos a nivel provincial en el convenio multilateral, sufrirán un incremento del 1.500 % sobre el mínimo que les correspondiese abonar.

Lo determinado en este título será de aplicación independientemente de lo establecido en el Título I de la presente ordenanza.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 103.- Por los servicios administrativos y técnicos prestados por el municipio se abonarán tasas y/o derechos.-

Comprende los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad con arreglo a las respectivas disposiciones sobre la materia, salvo que tengan tarifa específica asignada en otros capítulos

ARTÍCULO 104.- No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

- a)- Las relacionadas con Licitaciones Públicas o Privadas, Concurso de Precios y Contrataciones Directas.
- b)- Las solicitudes y certificaciones para trámites de jubilación y pensiones.
- c)- Las notas de consultas.
- d)- Los escritos presentados por los contribuyentes o acompañando letras; giros; cheques y otros documentos de libranza para el pago de los tributos municipales.
- e)- Las solicitudes de audiencia.
- f)- Las relacionadas con concesiones o donaciones a la Municipalidad.
- g)- Solicitudes de exenciones tributarias, siempre que las mismas prosperen.
- h)- Solicitudes de devolución de importes por pagos repetidos de derechos, tasas y contribuciones.
- i)- Solicitud y certificación para promover demandas por accidentes de trabajo.
- j)- Los oficios judiciales en los que la parte peticionante goce del beneficio de litigar sin gastos.
- k)- Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o bienes de propiedad de los mismos.
- l)- Requerimientos de organismos oficiales.
- m)- Cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.

ARTÍCULO 105.- Oportunidad del pago: Los servicios enunciados en este capítulo se abonarán en el momento de requerirse el servicio. No podrán ser abonados anualmente.-

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 106.- Los servicios de estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, niveles, inspecciones y habilitaciones de obra, como también los demás servicios administrativos técnicos o especiales que conciernen a las construcciones y a las demoliciones como ser, certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre: instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

ARTÍCULO 107.- El constructor, director de obra o propietario presentarán con el legajo, las planillas de revalúo a fin de determinar el tipo de edificio y el destino para el que será construido.-

ARTÍCULO 108.- Al practicarse la inspección final de obra y se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido, deberá ejecutarse la liquidación conforme a esta última circunstancia.

ARTÍCULO 109.- Los propietarios y/o responsables de la construcción, ampliación y/o refacción deberán presentar, a los efectos de obtener el final de obra correspondiente, el duplicado de la Declaración Jurada del revalúo a fin de verificar su exactitud.

ARTÍCULO 110.- En los casos que corresponda considerar valores estimados o utilizados para determinar honorarios mínimos, el valor será el que establezca la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos en base a los precios correspondientes en plaza.

ARTÍCULO 120.- Toda construcción y o demolición deberá efectuarse en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza que reglamenta las construcciones.

ARTÍCULO 121.- Los constructores de obras o propietarios, están obligados a retirar todo elemento que ocupe la calle o vereda más allá de lo previsto en la Ordenanza de Construcciones, dentro de la veinticuatro (24) horas de haber sido depositado, siendo en su defecto previa

intimación, retirado por orden de la Municipalidad con cargo de los gastos al constructor o propietario de la obra.

ARTÍCULO 122.- El Departamento Ejecutivo está facultado para otorgar facilidades de pago a todos los contribuyentes de los derechos al que se refiere el presente Capítulo, hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas, cuando el importe a abonar en cada cuota, supere los ciento cincuenta pesos (\$ 150,00.-) por cada inmueble que se proyecta construir, refaccionar y/o demoler con más el interés por financiación que se fije. Esta facultad no es excluyente de otras que se le otorguen al departamento ejecutivo en cuanto a la posibilidad de establecer planes de pagos.

ARTÍCULO 123.- Son contribuyentes de los derechos a que se refiere el capítulo, los propietarios de los inmuebles sobre los que se proyecta construir, refaccionar y/o demoler.

ARTÍCULO 124.- Las obras clandestinas y/o a empadronar abonarán el derecho de construcción correspondiente, más un recargo del cincuenta por ciento (50 %) cuando la misma sea reglamentaria, o del doscientos por ciento (200 %) en caso de obra antirreglamentaria.

TASA DIFERENCIAL PARA INMUEBLES EXCEDIDOS EN EL LÍMITE PERMITIDO Y SIN FINAL DE OBRA

ARTÍCULO 125.- Para inmuebles con construcciones antirreglamentarias: se duplicara el valor de la Tasa por Limpieza y conservación de la Vía Pública, hasta el momento que la construcción sea reglamentaria.

Para los inmuebles con obras en construcción, con vencimiento del plazo de obra establecido y que no hubieran solicitado el final de obra, se les duplicara el valor de la Tasa por Limpieza y conservación de la Vía Pública, hasta su regularización.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 126.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan: a)- La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarla. b)- La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresa de servicios públicos por cables, cañerías, cámaras, etc. c)- La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas. d)- La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos e instalaciones análogas, ferias o puestos.

ARTÍCULO 127.- Son contribuyentes de los derechos a que se refiere el capítulo anterior, los permisionarios y solidariamente, los ocupantes y usuarios.

ARTÍCULO 128.- Todo objeto, máquinas, tierra, escombros o cualquier otro elemento que de una y otra forma obstruya el libre tránsito de automóviles o peatones y que deba permanecer en la vía pública en horas de la noche, deberá ser señalado con balizas, penándose en su defecto con la multa que establece el artículo correspondiente.

ARTÍCULO 129.- La colocación de mesas en la vereda, deberá efectuarse sin obstruir el paso del peatón, debiendo quedar como mínimo un espacio libre de 1,50 mts.

ARTÍCULO 130.- Prohíbese la colocación en la vía pública o cualquier otro lugar de acceso público, de todo elemento que constituya un peligro para los habitantes, atente contra la estética u ofenda la moral, penándose en tales casos con la multa que establece la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

ARTÍCULO 131.- Los derechos a que se refiere el presente capítulo deberán abonarse en la

Municipalidad, o en los lugares habilitados al efecto, en el momento o de acuerdo al calendario que establezca el departamento ejecutivo.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 132.- Por los permisos para la realización de espectáculos públicos, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan y deberán contar en todos los casos, con el previo permiso y autorización municipal. Son contribuyentes y/o responsables, los espectadores y los empresarios organizadores, actuando estos últimos como agentes de retención de los derechos que correspondan tributar a los espectadores.-

ARTÍCULO 133.- Son responsables del pago, los empresarios u organizadores del espectáculo, o en su caso los propietarios de los locales

ARTÍCULO 134.- Todo espectáculo público deberá ser autorizado previamente por la Municipalidad, quien comunicará y dará intervención a la Policía para su fiscalización.

ARTÍCULO 135.- A los efectos del artículo anterior, la entidad organizadora deberá solicitar el permiso correspondiente con treinta (30) días de anticipación, a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 136.- Los derechos de los espectáculos otorgados a las instituciones locales reconocidas, se abonarán dentro de los cinco (5) días posteriores a su organización. Su incumplimiento implicará la inhabilitación para efectuar otros, hasta tanto no se abone el derecho y en su caso, con los recargos legales correspondientes.

ARTÍCULO 137.- En las solicitudes de permiso para reuniones danzantes deberá constar, a los efectos de la fijación del monto correspondiente, el precio de la entrada máxima a cobrarse. Si se comprobare la falta de veracidad en la declaración, se aplicará la multa que establece la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

ARTÍCULO 138.- Cuando la entidad organizadora no tenga existencia reconocida y no establecida en el partido, deberá abonar el derecho previamente a su autorización y/o realización.

CAPÍTULO IX

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 139.- Por los vehículos radicados en el partido que utilicen la vía pública no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 140.- Son contribuyentes los propietarios de los vehículos, quienes deberán abonar los derechos en la Municipalidad, Delegación Municipal correspondiente a su domicilio, y/o en las entidades habilitadas para el cobro, hasta el 31 de Julio o hábil siguiente.

Las patentes son intransferibles entre unidad, penándose las infracciones con la multa que establece la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

IMPUESTO AUTOMOTOR VEHICULOS MUNICIPALIZADOS

ARTÍCULO 141.- Los vehículos radicados en el registro nacional de la propiedad automotor de nuestra ciudad, y cuyos modelos con derecho al cobro del impuesto al automotor le corresponda a nuestra administración, tendrán el aumento al valor de la cuota fijada por ley impositiva

correspondiente al año y modelo, que se establezca en la ordenanza impositiva.

CAPÍTULO X

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 142.- Por los servicios de expedición o visado de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permiso para marcas y señales, permiso para remisión de feria, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los impuestos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 143.- Son contribuyentes de las tasas que establece el presente capítulo, las personas o razón social que para cada documento se determina en los incisos siguientes: a)- Certificados: Vendedor. b)- Guías: Remitente c)- Permiso de remisión a feria: Propietario. d)- Permiso de marca o señal: Propietario. e)- Guía de faena: Solicitante. f)- Certificados de guías de cueros: Titular. g)- Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, cambios o adiciones: Titular.

ARTÍCULO 144.- Los propietarios de hacienda están obligados a marcar o señalar el ganado mayor, antes de cumplir el año de edad y el ganado menor, antes de (6) seis meses. Las infracciones serán penadas con las multas que se establecen en el capítulo correspondiente, de conformidad al Decreto Ley 3060 y su Decreto Reglamentario 661/56.

ARTÍCULO 145.- En las solicitudes de reducción de marca (marca fresca) los acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta, deberán presentar el permiso de marcación, cuyo duplicado será agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 146.- La Municipalidad ejercerá el contralor de Marcas y Señales de conformidad a lo establecido en el párrafo 7- Contralor Municipal - Capítulo 1 - Título X – Sección Primera – Libro segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley 7.616/70) y su reglamentación.

ARTÍCULO 147.- En la comercialización de ganado por medio de remate feria, se exigirá el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca, se adjuntará el permiso de marcación correspondiente.

ARTÍCULO 148.- Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin haber registrado previamente los boletos de Marcas y Señales en la Municipalidad. Su incumplimiento será penado con la multa que establece la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

ARTÍCULO 149.- Los mataderos o frigoríficos están obligados a archivar en la Municipalidad, las guías de traslado y obtener la guía de faena, que autorice la matanza.

ARTÍCULO 150.- Las tasas a que se refiere el capítulo se cobrarán igualmente, en el caso de que la operación se realice en base a animales orejanos.

ARTÍCULO 151.- La Municipalidad no dará curso a ninguna documentación de hacienda que se halle prendada, sin la previa autorización del acreedor; igualmente no se dará curso a ningún trámite solicitado por personas cuyas firmas no se hallen registradas en los libros municipales.

ARTÍCULO 152.- Las guías que se remiten a nombre del propio productor con destino a otro partido, no tendrán validez para faena, venta o consignación.

ARTÍCULO 153.- Las personas que transiten hacienda o cueros sin la guía correspondiente, se harán pasibles a la multa que se determina en la Ordenanza de Multas por Contravenciones, la que se aplicará a los propietarios de las mismas y del transporte en que se afecte el traslado.

ARTÍCULO 154.- Los que introduzcan hacienda en el partido. Deberán archivar las respectivas guías en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días a contar desde la fecha de expedición de las mismas. La infracción, será castigada con la multa que se determina en la Ordenanza de Multas por Contravenciones.

ARTÍCULO 155.- Las firmas de remates ferias no podrán permitir la entrada de animales para la venta, sin la correspondiente guía de remisión. Asimismo, una vez terminada la subasta, deberá hacer entrega a la Municipalidad, de todos los duplicados de las mismas a los afectos pertinentes.

ARTÍCULO 156.- Las remisiones de remates ferias, cuando los animales que comprenden no hallan sido remitidos en su totalidad, deberán ser devueltos al remitente, a efectos de que sean considerados como certificados de propiedad.

ARTÍCULO 157.- La guía solo tendrá validez por el termino de setenta y dos (72 hs) hábiles, contados a partir de la fecha de remisión. Pudiendo prorrogarse de acuerdo a las normas legales vigentes

ARTÍCULO 158.- La Municipalidad remitirá semanalmente a las Comunas de destino, una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda de otro partido.

CAPÍTULO XI

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 159.- Por la prestación de Servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, se abonará una tasa, como retributiva del mencionado servicio.

a)- SOBRE LOS INMUEBLES RURALES

a.1)- BASE IMPONIBLE: La superficie que surja de los títulos de propiedad, plano de mensura. Ficha catastral de los inmuebles rurales del partido.

a.2)- CONTRIBUYENTES Y REPOSABLES: Son contribuyentes y/o responsables del ingreso del tributo:

1)- Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

2)- Los usufructuarios.

3)- Los poseedores a títulos de dueños.

a.3)- VENCIMIENTO: Será bimestralmente de acuerdo al calendario que establezca el departamento ejecutivo.

a.4)- TASA: En la ordenanza impositiva se establecerán los importes bimestrales a pagar, de acuerdo a la escala que se fijase al efecto en la misma.-

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 160.- Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones o transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio. Se abonarán los importes que a los efectos se establezcan. No comprende la introducción al partido. Tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte de acompañamiento de los mismos (Porta - corona, fúnebres, ambulancias, etc.).

ARTÍCULO 161.- El Departamento Ejecutivo está facultado para otorgar facilidades de pago a todos los peticionantes que quieran arrendar y/o renovar arrendamientos de nichos y/o terrenos para bóvedas o panteones, hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas sobre los derechos que surgen de este capítulo.

ARTÍCULO 162.- A los efectos de la aplicación de los arrendamientos de nichos y nicheras se considerara la primera fila a la que se halla próxima al piso de cada cuerpo.

ARTÍCULO 163.- Ningún cadáver podrá exhumarse antes de transcurridos cinco (5) años desde su inhumación, debiendo efectuarse ésta, exclusivamente en los meses que establece la Ordenanza 1615/84.

ARTÍCULO 164.- El arrendatario de terrenos en el Cementerio Municipal estará obligado a comenzar la construcción dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha del arrendamiento, perdiendo, vencido el plazo, todo derecho al mismo.

ARTÍCULO 165.- Previo vencimiento del término de los arrendamientos. El Departamento Ejecutivo ordenará la publicación en los periódicos locales por el término de quince (15) días, la nómina de las sepulturas cuyo arrendamiento caduque, concediendo un plazo de noventa (90) días para su renovación; vencido dicho término se ordenará el desalojo de los restos, depositándolos en el osario común, perdiendo en consecuencia los arrendamientos todo derecho a reclamo.

CAPÍTULO XIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 166.- Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal de Carlos Casares, Asilo de Ancianos y Servicios de Ambulancias, los concurrentes de los servicios abonaran las tasas que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 167.- Las internaciones, derechos operatorios y clínicos, en el Hospital Municipal de Carlos Casares, se cobrarán de conformidad a lo establecido en la Ord. 2414/94.-

CAPÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 168.- Comprende los servicios no incluidos en capítulos anteriores y que la Municipalidad o dependencias municipales presten a particulares, con equipos viales o de servicios. Se incluyen los servicios prestados en el balneario municipal.

ARTÍCULO 169.- Por la prestación de dichos servicios se abonarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XV

TASA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD URBANA Y RURAL

ARTÍCULO 170.- Comprende un fondo de financiamiento destinado a solventar los gastos de la implementación del "Plan Integral de Prevención para la Seguridad", así como todos los gastos en materia de seguridad que se destinen a la prevención y a la protección de los ciudadanos, incluyendo las transferencias o erogaciones destinadas a los organismos de seguridad provinciales (según ordenanza 3112/2006).

CAPÍTULO XVI

TASA PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 171.- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y/o jurídicas que sean contribuyentes de la Tasa Retributiva de Servicios Urbanos y de la Tasa por Conservación y Mantenimiento de la Red Vial Municipal en el Partido de Carlos Casares.

ARTÍCULO 172.- BASE IMPONIBLE: Para el caso de los inmuebles urbanos se tomará como base la unidad de vivienda, baldío, comercio o industria. Para el caso de los inmuebles rurales se tomará la superficie en hectáreas o fracción, que surja de los títulos de propiedad, plano de mensura o ficha catastral de los inmuebles

ARTÍCULO 173.- PAGO DE LA TASA: Los contribuyentes deberán abonar la presente tasa en forma conjunta con la tasa retributiva de Servicios Urbanos y/o con la tasa por Conservación y Mantenimiento de la Red Vial Municipal, según corresponda.

El importe de la tasa será el que determine la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 174.- AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos originados por la percepción de la presente tasa será distribuido entre las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios Municipales reconocidas en forma proporcional a la cantidad de inmuebles urbanos y cantidad hectáreas alcanzadas por la prestación de servicio bajo su jurisdicción, según lo estipulado en el Decreto Reglamentario establecido por el D.E.

Los fondos provenientes de la Tasa para Bomberos tendrán como destino único y exclusivo la Financiación del Servicio contra Incendios a prestarse por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Distrito de Carlos Casares. Cada Asociación de Bomberos

Voluntarios deberá afectar un porcentaje de los recursos percibidos por la recaudación de la presente tasa para la creación de los Cuerpos de Socorristas en las localidades que se encuentren bajo su jurisdicción

Bimestralmente, previa deducción de los gastos administrativos y/o financieros que ocasione el cobro y la transferencia de la tasa creada en el presente capítulo, el Departamento Ejecutivo transferirá el monto recaudado a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a las cuentas que, a tal efecto, las mismas declaren.

ARTÍCULO 175.- RENDICIÓN DE LOS RECURSOS: Las Asociaciones de Bomberos deberán rendir al Departamento Ejecutivo, en forma cuatrimestral los fondos recibidos por el cobro de la tasa, debiendo presentar copia de la misma al H.C.D.

Dicha rendición deberá discriminar los recursos utilizados para la conformación y equipamiento de los Cuerpos de Socorristas en las localidades del Interior del partido.

CAPITULO XVII

FONDO MUNICIPAL DE OBRAS

ARTICULO 176.- Por la realización y financiamiento de obras de infraestructura urbana y rural.

ARTÍCULO 177.- CONTRIBUYENTES: Contribuyente de las tasas por “Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública” y por “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”.

Los vencimientos y la cobranza del fondo a que se refiere el presente Capitulo, serán los mismos a

los establecidos para los servicios de Limpieza y Conservación de la vía Pública y para los servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según corresponda.

CAPITULO XVIII

FONDO DE SALUD MUNICIPAL

ARTÍCULO 178.- Por los servicios de mantenimiento, reparación, mejoramiento, y para la adquisición de instrumental o bienes de uso, necesarios para el correcto funcionamiento y el perfeccionamiento de los servicios de salud brindados por el municipio.

ARTÍCULO 179.- CONTRIBUYENTES: Contribuyente de las tasas por “Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública” y por “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”.

Los vencimientos y la cobranza del fondo a que se refiere el presente Capitulo, serán los mismos a los establecidos para los servicios de Limpieza y Conservación de la vía Pública y para los servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según corresponda.

CAPÍTULO XIX

DERECHOS POR HABILITACIÓN DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 180.- Con carácter previo a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda, deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho de habilitación de publicidad y propaganda.

Serán responsables de los derechos de habilitación de publicidad y propaganda, las personas física o jurídica que realicen cualquier clase de publicidad o propaganda de marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que exploten y/o representen.

La falta de pago del derecho de habilitación de publicidad y propaganda no obsta la percepción de los derechos de publicidad y propaganda.

En los casos en que (i) la publicidad se efectuara sin permiso municipal, (ii) se modifique la publicidad o propaganda aprobada sin la correspondiente autorización municipal, (iii) la publicidad o propaganda se realice en un lugar distinto al autorizado y/o (iv) se omitiera renovar el permiso municipal para realizar publicidad y propaganda, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o traslado de la publicidad y propaganda en infracción con cargo a los responsables, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondieran. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos de habilitación de publicidad y propaganda, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

No se exigirá permiso para realizar la publicidad que se refiere a:

- a) La publicidad y propaganda cuya superficie sea menor o igual a un (1) metro cuadrado, que no sean iluminados, luminosos, ni animados, correspondientes a estudios, consultorios, oficinas, institutos de enseñanza, que mencionen nombres de personas o la actividad que en ellos se desarrolla.
- b) La publicidad y propaganda que persiga fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, según criterio del Departamento Ejecutivo.
- c) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas

oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato publicitario, como colores, diseños, y/o que puedan influir en el público con fines comerciales.

e) Toda publicidad colocada en espacios públicos cuyo origen provenga de convenios celebrados por la Municipalidad con cualquier persona física y/o jurídica.

f) La publicidad y propaganda realizada por los comercios, industrias o prestadores de servicios que identifique el nombre propio o de fantasía de sus empresas, siempre que tengan su actividad económica principal en el ejido municipal, su domicilio fiscal en el partido de Carlos Casares y local habilitado por este Municipio.

ARTÍCULO 181.- Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados y/o luminosos y/o animados y/o con efectos de animación, los derechos de habilitación se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos de habilitación previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 182.- Para el caso de que la publicidad sea realizada en algún medio de transporte público o privado los derechos de habilitación de publicidad y propaganda se incrementarán en un 50 %.

ARTÍCULO 183.- En los casos de la publicidad y propaganda instalada en el Municipio a la fecha de sanción de la presente disposición, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de los elementos de publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública y/o que trascienda a esta o que sea visible desde esta, realizada con fines lucrativos y comerciales, deberán abonar el derecho de habilitación establecido en este capítulo, y la Municipalidad otorgará el correspondiente certificado de habilitación.

CAPÍTULO XX

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

ARTÍCULO 184.- Por la fiscalización y control de la moralidad, uniformidad y estética del espacio público, la preservación de la salubridad visual y sonora en todo lo referente a la instalación de elementos de publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública y/o que trascienda a esta o que sea visible desde esta realizada con fines lucrativos y comerciales, se deberá abonar los derechos de publicidad y propaganda.

Por publicidad y/o propaganda se entiende todo lo referente a: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la empresa o comerciante individual, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, como también todo servicio publicitado con el propósito de anunciar o promover la comercialización de bienes y/o servicios.

Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerara publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

No configurará hecho imponible la publicidad que se refiere a:

a) La publicidad y propaganda cuya superficie sea menor o igual a un (1) metro cuadrado, que no sean iluminados, luminosos, ni animados, correspondientes a estudios, consultorios, oficinas, institutos de enseñanza, que mencionen nombres de personas o la actividad que en ellos se desarrolla.

b) La publicidad y propaganda que persiga fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, según el criterio del Departamento Ejecutivo.

- c) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato publicitarios, como colores, diseños, y/o que puedan influir en el público con fines comerciales.
- e) Toda publicidad colocada en espacios públicos cuyo origen provenga de convenios celebrados por la Municipalidad con cualquier persona física y/o jurídica.
- f) Toda publicidad instalada en los objetos mencionados en el artículo 16 inciso d) de la ordenanza impositiva, siempre que se abonen sobre dichos objetos, de corresponder, los derechos establecidos en el Capítulo VII de la presente.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar zonas tarifarias diferenciales en virtud del tránsito e importancia de las vías en las cuales se exhiba la publicidad.

Contribuyentes

ARTÍCULO 185.- Serán contribuyentes de los derechos de publicidad y propaganda, las personas físicas o jurídicas que realicen cualquier clase de publicidad o propaganda de marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que exploten y/o representen con fines de promoción y/o obtención directa o indirecta de beneficios comerciales o lucrativos.

No son contribuyentes del tributo, los comercios, industrias o prestadores de servicios por la cartelería que identifique el nombre propio o de fantasía de sus empresas, siempre que tengan domicilio fiscal dentro del ejido municipal, actividad económica principal en el partido de Carlos Casares y cuenten con local habilitado por este Municipio.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) mas. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un cien por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de los derechos a pagar por el contribuyente se considerara la sumatoria de ambas caras.

ARTÍCULO 186.- El período fiscal es el año calendario y como plazo de vencimiento se fija el 31 de julio, o hábil inmediatamente posterior, de cada año. El Pago deberá efectuarse en la Municipalidad, Delegación correspondiente, o en las entidades habilitadas para el cobro. El pago de los derechos de carácter mensual, deberá efectuarse en la Municipalidad, Delegación correspondiente, o en las entidades habilitadas para el cobro, los días 15 o hábil posterior del mes siguiente al que se haya configurado el hecho imponible. El pago de los derechos de carácter diario, deberá efectuarse en la Municipalidad o Delegación correspondiente, hasta el día inmediato posterior al de la generación del hecho imponible.-

Aquellos contribuyentes que presenten la declaración jurada antes del día 31 de marzo, y efectivicen el pago con anterioridad al día 31 de mayo, recibirán una bonificación del 10 % sobre el monto establecido en el artículo 126.

ARTICULO 187.- Cuando el contribuyente responsable del pago del tributo, demuestre fehacientemente que traslada el derecho al concesionario de la marca, y este último posee domicilio fiscal y actividad principal en el partido de Carlos Casares, recibirá una bonificación del 20 % sobre el monto trasladado establecido en el artículo 126. A efectos de demostrar dicha

situación el departamento ejecutivo determinara los requisitos en cada caso. Este artículo rige a partir de las liquidaciones correspondientes al periodo 2013.

CAPÍTULO XXI

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Hecho imponible – Contribuyentes y responsables – Exenciones.-

ARTICULO 188.- Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.-

Deléguese en el Departamento Ejecutivo la facultad para eximir total o parcialmente del pago de este tributo, en casos concretos y por razones debidamente fundadas.-

CAPÍTULO XXII

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Hecho imponible – Contribuyentes y responsables – Exenciones

ARTÍCULO 189.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas.

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios.-

Deléguese en el Departamento Ejecutivo la facultad para eximir total o parcialmente del pago de este tributo, en casos concretos y por razones debidamente fundadas.-

CAPITULO XXIII

CONTRIBUCION POR MEJORAS Y CAMBIO EN EL USO DE LA TIERRA

Hecho Imponible

ARTICULO 190.- Se abonará el presente tributo por las actuaciones administrativas y/o inversiones municipales que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, y que se vuelque al mercado inmobiliario.

Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del municipio y otros niveles de gobierno y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la municipalidad y que son las siguientes:

a) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.

b) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las

anteriormente vigentes.

c) Cambio de Usos de Inmuebles

d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).

El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá serlo por Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 191.- Para los nuevos fraccionamientos, el uso de nuevos parámetros urbanos que permitan una mayor cantidad de inmuebles y mayor rentabilidad del uso del suelo.

Para la construcción, la utilización o permiso para mayor cantidad de metros cuadrados.

Por autorización para poder utilizar el predio para otros usos.

Para las obras que beneficien la calidad de vida, infraestructura, pavimentación, equipamiento comunitario, realizadas por el gobierno Municipal, Provincial o Nacional y que no hayan sido abonadas por los frentistas.

VIGENCIA DEL TRIBUTO

ARTICULO 192.-

a) La vigencia del tributo comienza con la promulgación de la presente ordenanza.

b) Para áreas que cambien de zonificación, a partir del comienzo de la subdivisión en el terreno.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 193.- La obligación de pago del Tributo por Contribución por mejoras estará a cargo de:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios de los inmuebles.

c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.

e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.

f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO.

ARTICULO 194.- Configurado el Hecho imponible el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en la forma que la reglamentación determine.

Las tasas serán las establecidas en la ordenanza impositiva.

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

En los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo, se ordenará su inscripción en los registros correspondientes.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo que establece la presente.

EXENCIONES

ARTICULO 195.- Podrán eximirse del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca la Ordenanza sancionada al efecto y para los sujetos incluidos en el articulado correspondiente:

- a) edificios de propiedad del Estado Nacional y Provincial,
- b) entidades educativas sin fines de lucro,
- c) edificios para cultos, fundaciones y hogares,
- d) clubes sociales y deportivos,

La exención procederá siempre que no se aparten de su objeto social.

ARTICULO 196.- En los casos en que el inmueble haya sido objeto de imposición de tributo de similares características, se recalculará considerando lo abonado efectivamente por el mencionado tributo. En la reglamentación de la presente ordenanza se deberá establecer el procedimiento del recalcado.

CAPITULO XXIV

TASA PARA LA LUCHA CONTRA LAS PLAGAS

ARTÍCULO 197.- Hecho imponible: Por la prestación de servicios tendientes a combatir las plagas.

ARTÍCULO 198.- Base Imponible, Tasa y Contribuyentes:

- a) Base imponible: Número de hectáreas.
- b) Tasa: fijada por ley impositiva.
- c) CONTRIBUYENTES: Contribuyentes de la tasa por “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”. Los vencimientos y la cobranza de la tasa a que se refiere el presente Capítulo, serán los mismos a los establecidos para los servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

CAPITULO XXV

TASA POR DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 199.- Hecho Imponible: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios en la planta que al efecto el Municipio disponga.

ARTÍCULO 200.- Base imponible y contribuyente: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios, valor fijo por todos los contribuyentes de las tasas por Alumbrado público, barrido, riego y conservación de las calles.

ARTÍCULO 201.- Tasas: fijada por ley impositiva

ARTICULO 202.- Oportunidad del pago: Los vencimientos y la cobranza de la tasa a que se refiere el presente Capítulo, serán los mismos a los establecidos para los servicios de Limpieza y conservación de la Vía Pública.

CAPITULO XXVI

TASA POR INSPECCION DE EJECUCION DE TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 203.- Hecho Imponible y contribuyentes: Imponible Las Empresas Privadas, Públicas, o mixtas o los particulares que efectúen obras o en su caso, trabajos de tendidos de red para agua potable, cloacas, gas o electricidad subterránea, comunicaciones, etc., deberán solicitar previamente a la Municipalidad la correspondiente autorización y aprobación de planos respectivos y abonaran anticipadamente por los permisos, previo cumplimiento de los requisitos de la legislación específica, los montos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva. Las empresas

que al momento de la sanción de la presente Ordenanza no hayan solicitado permiso alguno deberán solicitarlo y abonar la tasa respectiva.

Por los servicios especiales de inspección generados a raíz del cableado aéreo realizado por empresas autorizadas al uso del espacio público. Su objeto es evitar la polución visual ambiental, el peligro para transeúntes y vehículos y otros daños ambientales.-

Serán contribuyentes del Derecho de Inspección todas las empresas públicas o privadas que autorizadas al uso del espacio aéreo, realicen su trabajo sin cumplir el objeto establecido en el primer párrafo.

ARTÍCULO 204.- Base Imponible y Tasa: La base imponible de la tasa estará dada por los metros lineales de cables, que no crucen las esquinas en forma perpendicular a la línea municipal.

Tasa: fijada por ley impositiva

ARTÍCULO 205.- Del pago: El pago de la tasa es mensual y se realizará por declaración jurada del contribuyente y se abonará antes del día 15 de cada mes. Ante la falta de presentación de declaración jurada el municipio podrá determinar de oficio el monto del derecho.

ARTÍCULO 206.- Responsabilidad. Obligación

Las empresas ejecutoras y los responsables contratantes de las obras mencionadas, están obligados dentro de los treinta días, posteriores a la realización de la obra, a reparar la zona afectada y dejarla en las mismas condiciones que antes de ejecutar la obra. Responderán solidariamente por el relleno y compactación de las zanjas y por la reposición de pavimentos y mosaicos. En todos los casos las obras se realizarán bajo control técnico y supervisión de la Municipalidad de Carlos Casares.

CAPITULO XXVII

FONDO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA, EL DEPORTE Y EL APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 207.- Por los servicios y erogaciones que las áreas correspondientes destinen al fomento de la cultura, el deporte y el apoyo a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 208.- CONTRIBUYENTES: Contribuyentes de las tasas por “Inspección de Seguridad e Higiene”, “Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública” y por “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”.

Los vencimientos y la cobranza de la tasa a la que se refiere el capítulo serán los mismos a los establecidos para los servicios de Limpieza y Conservación de la Vía Pública y para los servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según corresponda.-

CAPITULO XXIII

SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO VEHICULAR (ORDENANZA 3502/12)

ARTÍCULO 209.- Por los servicios que ofrece el sistema de estacionamiento medido establecidos en la ordenanza 3502/12.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 210.- Los valores a ingresar correspondientes a las tasas, derechos y demás tributos establecidos en la presente serán fijados y regulados en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 211.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.